

RESOLUCIÓN N° 145-2021/CNE-AP

Lima, 23 de octubre de 2021

VISTO:

Los documentos remitidos por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana, conteniendo el Acta de Instalación, Sufragio y Escrutinio de la jornada electoral de fecha 25 de septiembre del 2021, de la Mesa N° 02 de la jurisdicción del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

I. CONSIDERANDO

- 1.1 El Comité Nacional Electoral (CNE), con fecha 01 de junio de 2021, convocó al proceso electoral, fijando como fecha para la jornada electoral (sufragio) el sábado 25 de septiembre de 2021;
- 1.2 Dicha convocatoria se realizó en aplicación de sus facultades y atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28904, Ley de Organizaciones Políticas; Estatuto, Reglamento General de Elecciones; y los acuerdos adoptados en el Plenario Nacional Extraordinario Virtual del 24 de mayo 2021;
- 1.3 En el marco de dicha convocatoria, y de las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos del Comité Nacional Electoral (CNE) y los acuerdos adoptados en el Plenario Nacional Extraordinario virtual del 24 de mayo de 2021, se emitió la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, norma que regula el presente proceso electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de promoción política de la juventud en todas las jurisdicciones del país;
- 1.4 El artículo 8° del Reglamento General de Elecciones, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, establece que: “El Comité Nacional es el órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral. Aprueba las normas que permiten adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral y es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones en materia electoral son inapelables”;
- 1.5 El artículo 64° in fine del Reglamento General de Elecciones, que establece: “el material electoral oficial para llevar a cabo el presente proceso electoral es elaborado, aprobado y distribuido por el Comité Electoral Nacional”; siendo este enviado a los Comités Electorales Departamentales para su distribución en las Mesas de Sufragio de su circunscripción, esto concordante con la mencionada Directiva N° 001-2021-CNE-AP;

- 1.6 El artículo 73° del Reglamento General de Elecciones establece que, una vez concluido el acto electoral, el presidente de la Mesa Electoral entregará el original del Acta y Padrón electoral al Delegado Electoral, quien entregará al Comité Electoral Departamental o Metropolitano, quien a su vez remitirá el original del acta y padrón electoral al Comité Nacional Electoral y conservan una copia en su poder con los cargos de remisión correspondientes. Es decir, la entrega del acta electoral como el padrón electoral es de obligatorio cumplimiento, a fin de tener previsibilidad y certeza del uso de padrones electorales, únicamente, autorizados por el Comité Nacional Electoral; disposición que concuerda con lo previsto en la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, en el apartado 18.8 (Envío de resultados) del considerando XVIII;
- 1.7 El artículo 131° y el numeral 7) del artículo 134° del Estatuto le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos;
- 1.8 De igual forma, los artículos 8° y los incisos 7) y 8) del artículo 14° del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales;
- 1.9 El artículo 7° del Reglamento General de Elecciones señala que: “Excepcionalmente, el Comité Nacional Electoral podrá revisar todo lo actuado en los siguientes casos: a) Se incurra en una causal de nulidad establecida en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 y el presente reglamento; b) Estar en contra de lo estipulado en las Directivas u otras normas pertinentes, emitidas por el Comité Nacional Electoral”;

En esa misma línea, el artículo 139° del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una

determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral;

- 1.10 En el presente caso, de la revisión del Acta de Sufragio, correspondiente a la Mesa N° 02 del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, se advierte que el sufragio inició a las 9:25 am del 25 de septiembre de 2021, cantidad de electores en el padrón setecientos treinta y siete (737) y cantidad de electores que votaron ciento cuarenta y cinco (145), concluyendo el sufragio a las 4:00 p.m.;

En el Acta de Escrutinio de la mencionada Mesa Electoral, se registró:

NACIONAL		
Listas		Votos
Lista	1	17
Lista	2	84
Lista	3	35
Lista	4	03
Votos en blanco		01
Votos nulos y/o viciados		
Votos impugnados		
Total de votos		

DEPARTAMENTAL		
Listas		Votos
Lista	1	85
Lista	2	29
Lista	3	24
Votos en blanco		01
Votos nulos y/o viciados		
Votos impugnados		
Total de votos		

DISTRITAL		
Listas		Votos
Lista	1	55
Lista	2	83
Lista	3	0
Lista	4	0
Votos en blanco		03
Votos nulos y/o viciados		04
Votos impugnados		
Total de votos		

Realizada la suma de los votos en la referida Mesa Electoral, en la elección nacional nos da ciento cuarenta (140) votos, departamental ciento treinta y nueve (139) votos y distrital ciento cuarenta y cinco (145) votos; advirtiéndose que difiere, en relación a la elección nacional y departamental, con el número de cantidad de electores que votaron ciento cuarenta y cinco (145);

Estos hechos conllevan a que la certeza de la expresión real de la votación efectuada por los militantes en dicha jurisdicción sea cuestionada; constituyendo una grave irregularidad que tiene una incidencia negativa en el derecho de sufragio, con lo que ha quedado desvirtuada la presunción de validez del voto (Artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859);

- 1.11 Como consecuencia de lo expuesto, este colegiado no puede determinar con certeza el número real de votos emitidos, y más aun no existe coincidencia respecto de la cantidad de electores que votaron y el número de votos contenidos en el Acta de Escrutinio; lo cual no permite otorgar validez al acto electoral efectuado en dicha jurisdicción electoral;
- 1.12 La finalidad de todo sistema electoral y de todo órgano electoral en una Estado Constitucional de Derecho, es de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica y el reflejo exacto y oportuno de la voluntad de los electores expresadas en las urnas por votación. En tal sentido, al no existir coincidencia entre la cantidad de electores que votaron y el número de votos contenidos en el Acta de Escrutinio, no existe dicho principio tantas veces sostenido por el Jurado Nacional de Elecciones, así como por el propio Tribunal Constitucional (Ver EXP. N° 05448-2011-PA/TC)
- 1.13 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar de oficio la nulidad del acto de votación, en el extremo de la elección nacional y departamental, realizado en la Mesa de sufragio N° 02 del distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 7° del Reglamento General de Elecciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto de votación realizado en la Mesa de Sufragio N° 02 del distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, disponiendo su exclusión del cómputo nacional y departamental; por las consideraciones antes expuestas.

**ACCION
POPULAR**



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONSIDERAR el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 02 del distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima en el cómputo nacional y departamental, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente RESOLUCIÓN en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, [www.accionpopular.com.pe.](http://www.accionpopular.com.pe), notificándose al Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana y a los personeros legales.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

**ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL**

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

**ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL**

Ing. Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE

**ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL**

Abog. César Flores Egavil
SECRETARIA